

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En vista del expediente instruido acerca de las dudas suscitadas con motivo de la aplicación del art. 12 de la ley del Notariado y de los correspondientes del reglamento general dictado para su ejecución, en el caso de que los aspirantes á que dichos artículos se refieren hayan sido reprobados en el acto de la oposición preparatoria y pretendan ser admitidos á la oposición definitiva: la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la aprobación de la Junta del Colegio de Notarios en el acto de la oposición preparatoria es indispensable y debe proceder necesariamente al de la oposición definitiva, y que por lo mismo los aspirantes que fueren reprobados en el primero de dichos actos no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1868.—Coronado.

Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta num. 231.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el Ilmo. Sr. Director general

de Propiedades y Derechos del Estado se ha remitido á este Gobierno una circular, fecha 1.º del corriente, en la que aparece el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto á las fincas no vendidas, en el preciso termino de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el Boletín Oficial de la respectiva provincia. Pasado este termino no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan far al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la solucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion visada por el Gobernador en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Goberna-

dor mandará publicar estas relaciones en el Boletín Oficial de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del espresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que correspondiere.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instrucción de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que tan pronto como le reciban den cuenta de dicho Real decreto en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, manifestando á este Gobierno haberlo verificado.

Santander 10 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Pareja.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado se ha remitido á este Gobierno de provincia una circular fecha 1.º del actual, en la que aparece el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedi-

da al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables, serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demás con solo veinte.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que producen, y á falta de esta, por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para la subasta será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion.

Para la segunda, el 85 por 100 del tipo de la primera.

Para la tercera, el 70 por 100 del mismo tipo.

Para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el espresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia.

Con vista de la misma, y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de subasta anteriores.

Para hacer la adjudicacion al mejor postor, en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministro, antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada

dos meses en una lista que se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De orden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicto las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el precedente Real decreto sea fácilmente ejecutado, y tenga aplicacion á todas las subastas que no estén anunciadas.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 10 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Pareja.

FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Visto el expediente promovido por los pueblos de Golbarro y Barcenaciones, del Ayuntamiento de Reocin, en solicitud de autorizacion para establecer en el rio Saja unas grandes piedras que llaman paseras con un tablon por encima que permita el paso y comunicacion de los dos pueblos con mas comodidad y estabilidad que lo han verificado hasta el dia: teniendo presente que el presupuesto de esta obra asciende á 248 escudos 266 milésimas que se proponen cubrir con productos forestales: que lejos de causar perjuicio á tercero se consigue una ventaja para dichos pueblos, sin que se altere el curso de las aguas; oida la Junta de Obras públicas de la provincia y visto lo dispuesto en el art. 260 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, aplicable á este caso por analogía, he acordado conceder á los recurrentes la autorizacion que pretenden para la ejecucion de las indicadas obras, sin perjuicio de tercero y á reserva de lo que dispone el artículo 265 en su caso; previniéndoles que aquellas deberán llevarse á efecto por contrata, previa subasta, luego que cuenten con los recursos indispensables, para lo que deberán solicitar por separado la concesion de los treinta robles que á este objeto necesitan.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

Aguas.

Visto el expediente y proyecto sobre autorizacion para la conduccion de aguas potables á la villa de Castro-Urdiales aprovechando los cuatro manantiales que hoy se usan para abastecimiento del vecindario, por medio de la construccion de un depósito de 2,500 metros cúbicos, cuyo presupuesto asciende á 19,545 escudos 986 milésimas que el Ayuntamiento se propone cubrir en parte con recursos propios, otros concedidos por la Diputacion provincial y por medio de un empréstito, considerando que esta obra se dirige á satisfacer una necesidad imperiosa como lo es el surtido de aguas para una poblacion importante, contra cuyo proyecto no se ha deducido oposicion alguna á pesar de haber tenido la publicidad conveniente; y considerando que no puede ejecutarse dicha obra mientras el Ayuntamiento no cuente con los recursos necesarios, previa aprobacion de la autoridad competente; de conformidad con lo

informado por el Consejo provincial y Junta de Obras públicas, he acordado aprobar el mencionado proyecto, toda vez que la cantidad de agua de las cuatro fuentes que se aprovechan no excede de 50 litros por segundo, como lo previene el art. 216 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866. Las espresadas obras se ejecutarán por contrata, previa subasta pública, cuando el Ayuntamiento acredite que cuenta con los recursos necesarios, previa la aprobacion correspondiente, en cuyo caso el Alcalde deberá remitir el pliego de condiciones particulares y económicas que formará aquella corporacion, para resolver en su vista lo procedente.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

Obras públicas.

En vista del proyecto de variacion de cimientos del estribo izquierdo del Puente Solfa, en la carretera de Carriedo á Guarnizo, cuyo presupuesto se aumenta en 228 escudos 523 milésimas sobre el anteriormente aprobado; teniendo presente lo informado por la Junta provincial de Obras públicas, el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, el art. 38 de las condiciones generales de Obras públicas y Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado, y de conformidad con lo propuesto por la referida Junta, he acordado aprobar el indicado proyecto autorizando que se lleven á efecto por Administracion, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 38 de las citadas condiciones, los agotamientos y sus medios auxiliares hasta llegar al plan del primitivo emparrillado, desde el cual continuará las obras el contratista con arreglo al contrato.

Santander 3 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

Caminos vecinales.

Visto el expediente promovido por el Alcalde de Rivamontan al Monte sobre que se autorice la reparacion de un camino vecinal en el pueblo de Pontones, de los pontones sobre el rio San Juan en el pueblo de Omoño, y construccion de otro ponton sobre dicho rio en el pueblo de Las Pilas, cuyos presupuestos parciales, segun el proyecto formado por el Director de caminos vecinales del primer distrito, ascienden á un total de 293 escudos 360 milésimas, cuya suma se propone cubrir dicho Ayuntamiento con las cantidades consignadas en el presupuesto municipal para dicho objeto:

Visto el informe evacuado por la Junta de Obras públicas de la provincia, segun el que propone la aprobacion del mencionado proyecto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 100 al 102 del reglamento de 8 de Abril de 1848 y la Real orden circular de 17 de Junio de 1862, he acordado prestar mi aprobacion á dicho proyecto, cuyas obras deberán ejecutarse bajo la direccion é inspeccion del Director de caminos del distrito, previa lo correspondiente subasta, para lo que formará ese Ayuntamiento el correspondiente pliego de condiciones económicas luego que cuente con los recursos necesarios para aquellas obras aprobadas competentemente.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «San Benigno» de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman del Fierro, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con Pico del Hierro, al S. con Picos de las Malatas, al E. mina «Evangelista» y al O. con provincia de Oviedo.

La designacion es la siguiente:

Punto de partida el que se halla situado en direccion S. 22 1/2º E. al Pico Malatas y punto donde estuvo situada la primera señal para la triangulacion del plano geodésico, y en direccion E. 2 1/2º N. al alto de San Melar. Desde él se medirán al E. 100 metros ó los que resulten hasta intstar con las pertenencias de la mina «Evangelista» y se colocará la primera estaca; de primera á segunda direccion N. 100 metros, de segunda á tercera direccion O. 300, de tercera á cuarta direccion S. 200, de cuarta á quinta direccion E. 300 y de quinta á primera en direccion N. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Setiembre de 1868.—J. Balbino Barroso.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago números 1,272 de entrada y 1,857 del registro, fecha 22 de Agosto de 1867, espedita por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, á favor de D. Bernardino García Revilla, por valor de 800 escudos, que tenia constituidos en la misma en concepto de Depósito voluntario á plazo fijo de un año con interés de 8 por 100 anual, se hace público por medio del presente anuncio, segun lo dispone el art. 97 de la instruccion de dicha Caja, fecha 4 de Diciembre de 1861, á los efectos que en el mismo se establecen y por virtud de decreto del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 7 del actual, en instancia del interesado.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

FÁBRICA DE TABACOS

DE SANTANDER.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende las duelas, aros, fondos y leña vieja procedentes de barricas y desperdicios; las fundas de lienzo de los tercios habanos y las de colonia cruda de los filipinos que se produzcan en la misma desde 1.º de Julio de 1868 hasta 30 de junio 1870.

1.º El contratista extraerá de la Fábrica de tabacos los efectos que se contratan á las cuarenta y ocho horas de pasarle aviso el Sr. Admi-

nistrador Jefe de la misma, entregándosele al peso la duela, aros, fondos y leña vieja, y por número las fundas de los tercios habanos y las de colonia cruda de los filipinos. Al efecto se presentará por sí ó por persona que le represente en debida forma para hacerse cargo de los espresados efectos; entendiéndose que todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo que se originen en la entrega de los mismos en los almacenes de esta Fábrica, serán de cuenta del contratista. Se exceptúan únicamente de la venta los efectos que sean de absoluta necesidad para invertirlos en asuntos del servicio en el establecimiento.

2.º Si el contratista no estrajese del establecimiento en los dias que se le señalen los artículos que se espresan en la condicion anterior ó solo lo hiciese de parte de ellos, quedará obligado á pagar el almacenaje y á recibir dichos artículos con los desperdicios que se les hayan contratado por virtud de su demora.

3.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que puedan originarse por la falta del recibo de los artículos en las épocas que se le designen, y si no lo verificase en el término de quince dias posteriores al aviso, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el de otros quince dias, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de ley de Contabilidad.

Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, si lo fuese á precios mas bajos, el pago de la diferencia que hubiese en cada 46 kilogramos 009 gramos de duela, aros, fondos y leña vieja y en cada funda de los tercios habanos y las de colonia cruda de los filipinos que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, cuya diferencia abonará el contratista á la Hacienda sin mas comprobantes que las cuentas justificadas que esta le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirá esta responsabilidad en los términos prevenidos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si por el contrario ocurriese que los espresados artículos que se venden lo fuesen á un precio mas alto que el de la subasta, la Hacienda no está obligada á pagar nada al contratista por la diferencia de precio.

4.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que su susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

5.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del

servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe de los efectos que se le entreguen al siguiente día de haberse hecho cargo de ellos, y al efecto la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administración de Hacienda pública que estenderá el respectivo cargarme, y con él lo ejecutará después en dicha Tesorería.

7.º La subasta se verificará el día 12 de Octubre próximo en la Administración de la Fábrica de Tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el señor Administrador Jefe, asociado del Contador y con asistencia del Escribano especial de la Fábrica.

8.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento del público, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia y en los sitios más públicos de la capital.

9.º En dicho día 12 de Octubre, desde las once y media á doce de la mañana, se recibirán por el Sr. Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente el licitador carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 150 escudos ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyo depósito quedará retenido en concepto de fianza al que resulte contratista.

Además acompañará poder en forma si su asistencia fuese en nombre de otro; quedando sujeto el rematante, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, entendiéndose que hace renuncia de cualquier fuero ó privilegio para los efectos de este contrato.

Los licitadores han de espresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo, y precisamente en letra, con exclusión de todo guarismo.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo al alza por la Hacienda, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo de la Hacienda, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores

de las proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiese presentado.

13. Si los precios propuestos por los licitadores no cubren el tipo que para cada artículo señale la Hacienda, se dará cuenta á la superioridad para la resolución que corresponda.

14. El tipo de precios de alza á cada 46 kilogramos 9 gramos de duelas, aros y fondos es el de 804 milésimas de escudo; por cada 46 kilogramos 9 gramos de leña vieja el de 300 milésimas de escudo; por cada funda de lienzo de los tercios habanos el de 220 milésimas de escudo, y por cada una de las de cotonía cruda de los filipinos el de 215 milésimas de escudo.

Santander 20 de Junio de 1868.—El Contador, José María Cabañas.—V.º B.º.—El Administrador Jefe, Rafael Losada.

Modelo de proposición que ha de tener el pliego de que se hace mérito en la condición 9.º

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha..., y en el Boletín Oficial de la provincia núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para comprar á la Hacienda pública en la Fábrica de Tabacos de Santander la duela, aros, fondos y leña vieja, así como las fundas de lienzo de los tercios habanos y de cotonía cruda de los filipinos que haya existentes á la aprobación de la subasta y de los que se produzcan hasta fin de Junio de 1870, se comprometo á tomar cada 46 kilogramos 9 gramos de duelas, aros y fondos al precio de... escudos... milésimas; cada 46 kilogramos 9 gramos de leña vieja al de... escudos... milésimas; cada funda de lienzo al de... escudos... milésimas, y cada una de las de cotonía cruda al de... escudos... milésimas.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero.

Vapor Pizarro, de Londres con trigo y otros efectos; presentado el manifiesto á las 2 de la tarde de ayer.

Vapor Alvarado, del Havre con carga general; presentado el manifiesto á las 10 de la mañana de hoy.

Goleta francesa Marie Joseph, de Saint Gilles con trigo; presentado el manifiesto á la misma hora.

Lugre francés Adolfe Marie, de Sables de Olonne con trigo; presentado el manifiesto á las 11 de id.

Goleta id. Clematle, de Maranz con cebada; presentado el manifiesto á las 12 de id. id.

Vapor Clara, de Liverpool con trigo, harina y otros efectos; presentado el manifiesto á la una de la tarde de hoy.

Santander 11 de Setiembre de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

En esta villa se halla detenido y en custodia desde el día 7 del actual un novillo estraviado, sin dueño conocido, presentado por la Guardia rural que lo cogió causando daño, y

cuyo novillo es de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, color de ave llana clara, alzada regular, asta blanca un poco corva y no tiene hierro ni marca particular.

La persona á quien corresponda puede presentarse á recojerle y á abonar los gastos que se hayan causado por guarda, custodia y demás, en el término de 30 días, pasados los cuales se procederá á lo que correspondiere.

Reinosa 10 de Setiembre de 1868.—José Muñoz.

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de D. José Gomez Gomez, vecino de este pueblo y barrio de Ason, se halla prendada y puesta en custodia una vaca como de 4 á 5 años, color tasugo, un poco moreno el pescuezo, las astas al aire y no tiene marco alguno.

Si no se presentase su dueño á recogerla y á pagar los gastos que haya causado dentro del término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, se dispondrá la venta en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Arredondo 2 de Setiembre de 1868.—José Mateo Gomez.

Dirección de Hidrografía.

Aviso á los navegantes.

Número 51.

CANAL DE LA MANCHA.—COSTAS DE FRANCIA.

Faro de las rocas buvres.

El Ministro de Agricultura etc. del Imperio francés participa que se está construyendo un faro sobre la roca más grande del piacer de las rocas de Duvres, situada á unas 16 millas al NNE. de la isla de Brehat.

La luz será blanca con destellos, elevado su foco luminoso 55 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con atmósfera despejada será visible á distancia de 25 millas; pero si el observador no se halla más que á 3 metros sobre el nivel del mar, no podrá avistarla sino á distancia de unas 20 millas.

El aparato de iluminación será dióptrico ó lenticular.

La torre será de hierro y pintada de blanco, y su posición geográfica es en latitud 49º 6' 23" N., y longitud 3º 23' 27" E. de San Fernando.

Se espera que la nueva luz podrá encenderse á fines de año, si el estado habitual de la mar no se opone á las operaciones marítimas más de lo que se tiene previsto.

Cuando se tengan noticias de la época fija en que se ha de encender, se dará el oportuno aviso.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA OCCIDENTAL DE FRANCIA.—BAHÍA DE QUIBERON.

M. Bouquet de la Grye, Ingeniero hidrógrafo, da las noticias siguientes de las nuevas rocas que ha reconocido dentro de la bahía Quiberon:

1.º *Roca de la Souris.* Este bajo, sobre el cual se sondan en bajamar 7'5 metros (4'4 brazas), se halla situado próximo al fondeadero de los navíos, dentro del ancon de Quiberon. El ancho de la cabeza de la piedra no tiene más que un metro (3'58 piés), y á su alrededor se obtienen fondos de 10 á 11 metros (5'9 á 6'6 brazas.)

Cuando se está sobre dicha cabeza, la valiza Oeste del Buisson se ve en medio del intervalo que separa el Petit Mont del faro de Port Navallo, y el molino que hay á la izquierda de badene se halla por encima de la última casa del Este del pueblo de Korigan.

El bajo está situado al Sur y á 2'1 millas de la punta de Kerbeann.

2.º *Roca Kark-Pellan.* Una roca aislada sobre la cual solo hay 0'6 metro (2'1 piés) de agua en bajamar, y que está situada á 550 metros (328'9 brazas) al ESE. de la última roca que vela al Sur del campanario de Carnac.

3.º *Base-Revision.* Este bajo vela 0'1 metro (0'3 piés) en grandes bajamares, y está á 520 metros (311 brazas) al OSO. de la roca Bœufs.

Entrando en el río de Crac'h se evitará dicho peligro no pasando al Oeste de la línea de enfleación de la luz inferior de Crac'h con la roca Mousker.

4.º *La roca Kercouedo.* Se halla al Sur y á 660 metros (394'7 brazas) de la punta de Petit-Mont. Las embarcaciones que vayan á fondear bajo el Petit-Mont para esperar la creciente deberán abrir el pueblo de Kercouedo de la punta del Petit-Mont.

Las demoras son verdaderas.—Variación 20º 32' NO. en 1868.

Madrid 23 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la más acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estación, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a6

Del 15 al 20 del presente mes saldrá para la Habana, con escala en Cárdenas, la corbeta

DOÑA SOL,

capitán D. Francisco Andrae.

Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden entenderse con su armador D. Indalecio Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 1, ó con el Corredor marítimo D. Vicente R. Martinez. 6 a 3

Almacén de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las más superiores preparadas y en pasta á precios los más arreglados. También se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espone aceite petróleo blanco refinado. 4-1

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Relaciones de altas y bajas á la contribución industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Filiaciones para quintos.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.	Hoya.	Rústica.	Censo.	Capellanía de Renedo.	Sin cabida.	1817
Idem.	Pendio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1817
Idem.	Juan bueno.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1835
Idem.	Manzanar.	Rústica.	Id.	Capellanía de Antonio Valle de Campa.	Id.	1835
Idem.	Rio.	Id.	Id.	Idem.	Sin lindero.	1835
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1835
Idem.	Jornero.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1835
Idem.	Alsar.	Id.	Id.	Hacienda Nacional.	Id.	1835
Idem.	Brañalobos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1835
Idem.	Tojo.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1835
Idem.	Helguera.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1835
Idem.	Jornero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1835
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1837
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1837
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1837
Idem.	Hayar.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1837
Idem.	Pradon.	Id.	Id.	Capellanía de Juan de Primo.	Id.	1837
Idem.	Caprupeste.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1837
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1837
Idem.	Mies de Arriba.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Amban.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Id.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Lagunal.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Fuentuca.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Correpoco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Pendias.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Matilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Joparajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Barrio de Abajo.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1841
Idem.	Mies de la Fuente.	Rústica.	Id.	Juan Domingo Rodriguez.	Id.	1741
Idem.	Tierra las Fuentes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Mies de Arriba.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Pendias.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Matilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Trascasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Cabra fiesta.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Mies de Abajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Casa de Peña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Barriena.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Bárconas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Barrio de Abajo.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Berde.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Berdal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Correpoco.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Barrio de Abajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Mata.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Piconá.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1848
Idem.	Sobre casa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Espinosa.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1849
Idem.	Coterona.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Riconá.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Pajariego.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Manzanar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Huebas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Tras la Iglesia.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Porcha.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Tierra la Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Entrambos-rios.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Esperducas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Monasterio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Anchas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849
Idem.	Espendias.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1849

(Se continuará.)